

Manizales, 10 enero de 2024

Señor

JUEZ PENAL CIRCUITO (Reparto)

L.C.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionada: GOBERNACION DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS, mayor de edad y vecina del municipio Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número, 30.323.862 domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, actuando en mi propio nombre, acudo ante Usted a fin de que sean protegidos Constitucionalmente mis derechos al **DERECHO AL TRABAJO – DEBIDO PROCESO** (desconocimiento y/u omisión del ordenamiento jurídico, leyes decretos, resoluciones y directivas presidenciales y ministeriales), **y MIS DERCHOS DE MADRE CABEZA DE HOGAR, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** (por mi edad), los cuales han sido conculcados y actualmente amenazados por la **GOBERNACIÓN DE CALDAS -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de acuerdo a los siguientes hechos y fundamentos de derecho que invoco con el fin de impedir un perjuicio irremediable.

I. HECHOS

PRIMERO: Soy licenciada en educación preescolar, en grado en el escalafón 2ª.

SEGUNDO: Debido a mi profesión, me desempeñaba como docente estatal al servicio de la educación de la Institución Educativa Pío XI, municipio de Aránzazu departamento de Caldas.

TERCERO: Soy madre cabeza de hogar, mujer soltera, tengo a cargo y respondo en todos los aspectos tanto económicos como legales por mi hijo JUAN ANDRES CASTRO OCAMPO, quien en la actualidad cuenta con ocho (08) años de edad, quien está completamente a mi cargo y dependiendo por la suscrita.

CUARTO: De mi salario como docente provisional, se sufraga conceptos mínimos de sustento de hijo menor de edad, como lo son su educación, alimentación, recreación y salud.

QUINTO: Es referir que en el momento cuento con cincuenta y un (51) años de edad.

SEXTO: Fui nombrada como docente en **provisionalidad, en vacante definitiva** adscrita a la Secretaría de Educación de Caldas, el pasado 16 de febrero del año 2022 para servir como educadora en la Institución Educativa Pío XI, mediante Resolución No. 0782-6 del 16 de febrero de 2022.

SÉPTIMO: Para el día 03 de agosto de la presente anualidad, presente Derecho de Petición ante Departamento de Caldas -Secretaría de Educación Departamental, solicitando: brindarme protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta lo plasmado en la circular 024 de 2023 expedida por el Ministerio de Educación; pues soy madre cabeza de hogar. También se me permitiera continuar desempeñando mi labor como docente de manera provisional en la Institución Educativa PIO XI, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Aránzazu Departamento de Caldas. Y por último que dentro del marco legal y constitucional el amparo de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual me da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente.

OCTAVO: El día 22 de agosto, se medió respuesta a la petición elevada y tácitamente dentro de la respuesta, se me informa que no son acogidas mis pretensiones del derecho petición invocado.

NOVENO: El empleo a la cual fui nombrada, lo ejercí en la Institución Educativa Pio XI, en el área de Básica Primaria; por un periodo de un (1) año y diez (10) meses, tiempo en el que desempeñé mis labores de manera eficaz, idónea y cumpliendo a cabalidad con en el noble ejercicio de educar a la población infantil de dicha municipalidad.

DECIMO: Por medio de Acto Administrativo, resolución No. 6827-6 del 14 de diciembre de 2023, emanada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, termina mi relación laboral como docente.

La citada Resolución 6827-6, en su parte resolutive Artículo primero, expresa que: "ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado a partir del 25 de diciembre de 2023 el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, efectuado mediante Resolución No. 0782-6 del 16/02/2022 a OCAMPO RAMOS VICTORIA HELENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30323862, quien actualmente labora como docente de aula en el cargo de docente de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA PIO XI, sede ESCUELA RURAL SAN ANTONIO del municipio de ARANZAZU, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

DECIMO PRIMERO: Dentro del Decreto 1075 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en su Capítulo Tercero se ocupa de la provisión de cargos del Sistema especial de Carrera Docente.

DECIMO SEGUNDO: Según se contempla los párrafos 1, 2 y 3, del Artículo **2.4.6.3.12** del Decreto 1075 de 2016, para **la desvinculación de un docente vinculado en provisionalidad en Vacancia definitiva**, deben surtirse unos pasos definidos en estos párrafos, **los cuales no fueron observados** en la Resolución No. 6827-6 por medio de la cual la Secretaría de Educación me desvincula de funciones como docente.

DECIMO TERCERO: En el año 2020 el Gobierno Nacional expidió la Directiva Ministerial No. 01 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación que contiene orientaciones

generales sobre elementos a tener en cuenta para el cambio de perfil como causal de terminación de nombramiento provisional **y la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales.**

DECIMO CUARTO: Dentro del numeral 2, del título III, de la Directiva Ministerial No. 01 de marzo de 2020, se ocupa: **“sobre la vinculación sin solución de continuidad de docentes provisionales”** y expresa entre otras, que para darse por terminado el nombramiento provisional de un docente en vacancia definitiva, debe verificarse si existe una vacante definitiva del mismo perfil de docente a la cual pueda trasladarse al docente provisional. **Directrices que tampoco fueron observadas** en la Resolución No. 6827-6 por medio de la cual la Secretaría de Educación me desvincula de funciones como docente.

DECIMO QUINTO: También por medio del Decreto 2105 de 2017, en su Artículo 11, regula la forma en que debe darse la terminación del Nombramiento Provisional en Vacancia Definitiva. **Directrices que tampoco fueron observadas** en la Resolución No. 6827-6 por medio de la cual la Secretaría de Educación me desvincula de funciones como docente.

DECIMO SEXTO: El día 21 julio del presente año, el viceministro de educación se sirvió expedir la circular No. 024 del 2023 dirigida para gobernadores, alcaldes, secretarios de Educación de Entidades Territoriales y jefes del personal docente con el fin orientar los elementos a tener en cuenta para vinculación docentes provisionalidad priorizando entre varios a las madres cabezas hogar. **Directrices que tampoco fueron observadas** en la Resolución No. 6827-6 por medio de la cual la Secretaría de Educación me desvincula de funciones como docente

DECIMO SÉPTIMO: Según los postulados de la Ley 1232 de 2008, debe tenerse presente la acreditación para ser considerada madre cabeza de familia y es procedente la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada. Así mismo y en concordancia con la sentencia SL696-2021 Radicación No. 75680 ACTA 5, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **por analogía se me aplique y reconozca** según el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que garantiza la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia.

DECIMO OCTAVO: Tener presente y deducir por mi edad, que soy persona en estado debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección especial con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal por lo regulado y ordenado en ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 del 2019, el Decreto 1415 del 2021, normas que han tenido desarrollo en precedentes jurisprudenciales tanto por parte del honorable Corte Constitucional como por parte del Consejo De Estado.

II. PETICIONES RESPETUOSAS

Ruego al Señor Juez, que me sean protegidos Constitucionalmente mis derechos fundamentales **DERECHO AL TRABAJO – DEBIDO PROCESO** (desconocimiento y/u omisión del ordenamiento jurídico, leyes decretos, resoluciones y directivas presidenciales y ministeriales), **y MIS DERCHOS DE MADRE CABEZA DE HOGAR, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** (por mi edad).

Por lo señalado anteriormente, solicito a usted señor Juez de la manera más respetuosa:

1. Me sean protegidos Constitucionalmente mis derechos al **DERECHO AL TRABAJO – DEBIDO PROCESO** (desconocimiento y/u omisión del ordenamiento jurídico, leyes decretos, resoluciones y directivas presidenciales y ministeriales), **y MIS DERCHOS DE MADRE CABEZA DE HOGAR, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** (por mi edad), los cuales han sido conculcados y actualmente amenazados por la **GOBERNACIÓN DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.
2. **Dejar sin efectos el acto administrativo No. 6827-6 del 14 de diciembre de 2023, emanada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, por las razones expresadas en este escrito.**
3. **QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, le informe a usted señor Juez y certifiquen las plazas en vacancia definitiva para primaria, que quedaron disponibles** después de las audiencias públicas en virtud al concurso de méritos, llevado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. **Dejar sin efectos Dejar sin efectos el acto administrativo No. 6827-6 del 14 de diciembre de 2023, emanada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, y se me nombre en la plaza disponible más cercana dentro del municipio donde desempeñaba mi cargo, o las más cercana al municipio de Manizales lugar de mi residencia. Atendiendo mi condición de vulnerabilidad como Madre Cabeza de Hogar.**
5. me brindé protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta lo plasmado en la circular 024 de 2023 expedida por el Ministerio de Educación, ya que como lo señalé en los hechos que preceden soy madre cabeza de hogar.
6. Que se me permita continuar desempeñando mi labor como docente de manera provisional en la Institución Educativa PIO XI, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Aránzazu Departamento de Caldas.

7. Igualmente solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual me da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Me sirvo sustentar el siguiente fundamento legal y jurisprudencial, con el fin de que el mismo sea tenido en cuenta por ustedes al momento de resolver la presente petición.

Es importante mencionar que las mujeres, por su debilidad manifiesta a través de la historia, gozan de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Política. Así, el artículo 43 de la Carta Magna refiere:

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

- **Ley Mujer Cabeza de Familia, ley 1232 de 2008**, que es única y **exclusivamente para las mujeres madres cabeza de familia**, en la cual se establecieron obligaciones al estado, para que este nos brinde **mayor protección, ayudas económicas, programas sociales, capacitaciones etc.**
- **Decreto 1075 de 2016**, para la **desvinculación de un docente vinculado en provisionalidad en Vacancia definitiva, Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional**, así: (se transcribe el Artículo 2.4.6.3.12 y se resalta y subraya los párrafos)

“Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

Parágrafo 1°. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

Parágrafo 2°. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.

Parágrafo 3°. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

- **Sentencia T-003 de 2018**, decisión con ponencia del Honorable Magistrado Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, refirió:

“Esta Corporación sostuvo en varias sentencias que la protección de las madres cabezas de familia junto con la exigencia de acciones afirmativas a favor de este grupo está dada por la Constitución Política y no por ‘disposiciones legales como la ley 790 de 2002 o la Ley 812 de 2003, en la que se regulaba el denominado retén social’. Adicionalmente, la Sala Primera de Revisión en la sentencia T-992 de 2012 adujo que la protección de este grupo de personas se aplica en los contextos de reformas institucionales que impliquen cambios de personal. En palabras de la Sala:

Es conveniente aclarar que este deber de protección especial debería aplicarse a todos los contextos de reformas institucionales que impliquen transformaciones y cambios de personal. En todos ellos, las entidades tienen el deber de adoptar medidas especiales a favor de las madres cabeza de familia. No importa que dichas reformas no se surtan en el marco de la Ley 790 de 2002”.

Es claro que según los postulados constitucionales y los fallos jurisprudenciales citados se establece una protección especial para dos grupos poblacionales: los niños, niñas y adolescentes y las madres cabeza de hogar. Estas circunstancias fueron objeto de análisis y mención en la Circular No. 024 del 2023 expedida por el Ministerio de Educación.

- **Decreto 2105 de 2017.** «Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media.», que en su ARTICULO 11, reza:

“ARTÍCULO 11. Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 11. Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así: «ARTÍCULO 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente: 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto. 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera. 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia. 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo. El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo. PARÁGRAFO 1°. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma

las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba. El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente. PARÁGRAFO 2°. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. PARÁGRAFO 3°. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo”.

- **Directiva Ministerial 01 de marzo de 2020**, en su título III, numeral 2, sobre la vinculación sin solución de continuidad de docentes provisionales.

De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, antes de darse por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el citado artículo, entre ellos, i) el reintegro de un educador con derechos de carrera; ii) traslado de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la CNSC de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado; iii) la reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil; iv) el traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios; o v) el nombramiento en período de prueba, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada verificará si existe una vacante definitiva de docente de aula o docente orientador y, en caso de su disponibilidad, de manera inmediata la ETC hará el traslado del docente provisional a dicha nueva vacante definitiva, para con ello garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad y prestar el servicio educativo de manera oportuna. En este sentido, se dan las siguientes orientaciones:

- a. Verificar si hay una vacante definitiva del mismo perfil de docente de aula a la cual se pueda trasladar el docente provisional antes de dar por terminado su nombramiento.**
- b. Si hay una vacante definitiva en otro cargo de docente de aula y si el docente provisional cumple el perfil de dicho cargo, atendiendo los requisitos de formación exigidos por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente expedido por el Ministerio de Educación, se trasladará el docente provisional sin solución de continuidad.**
- c. Si el docente de carrera que llega a ocupar la vacante del docente provisional, por las causales 1 a 4 señaladas en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015, genera la vacante definitiva de su cargo en la institución educativa de origen y se mantiene el perfil del mismo, caso en el cual se debe trasladar el docente provisional sin solución de continuidad.**

En el caso que la vacancia definitiva generada se le haya autorizado un cambio de perfil del cargo, se puede trasladar el docente provisional sin solución de continuidad, siempre que cumpla los requisitos, que señale el Manual ya citado, para el nuevo cargo que resulte del cambio del perfil.

Una vez agotado lo anterior, y se identifique que no fue posible mantener la vinculación del docente provisional, mediante acto administrativo motivado se procederá a la terminación del nombramiento provisional. La efectividad de la terminación del nombramiento provisional será la fecha en que el docente con derechos de carrera o el elegible nombrado en periodo de prueba asuma efectivamente las funciones del cargo.

En este sentido, corresponde al rector o director rural del establecimiento educativo expedir la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume in situ las funciones del cargo, y la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente. Esta constancia debe ser entregada de manera inmediata a la Jefatura de Personal Docente de la Secretaría de Educación para generar las respectivas novedades de nómina de unos y otros.

- **Directiva Ministerial 024 de julio 21 de 2023, en todo su contenido;** especialmente en su título III, Orientaciones: “En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:
 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
 2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)”**
- **Sentencia** SL696-2021 Radicación No. 75680 ACTA 5, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **por analogía se me aplique y reconozca** según el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que garantiza la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia. Y sus apartados concordantes con mi caso.

IV. PRUEBAS

Me sirvo adjuntar las siguientes:

1. Copia del decreto de nombramiento
2. Copia del diploma
3. Fotocopia de la cédula
4. Declaración juramentada realizada ante Notario Público en la cual se constata mi situación de madre de cabeza de hogar.
5. Escrito Derecho de Petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental Caldas.
6. Respuesta al derecho de Petición emanada por la Secretaria de Educación Departamental de Caldas.
7. Resolución No. 6827-6 del 14 de diciembre de 2023, emanada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la dirección Calle 19 No. 31-07 barrio 20 de julio de Manizales.

Teléfono: 3115284787

Email: vicky2750@hotmail.com

Del Señor Juez,



VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS

C.C. 30.323.862 Manizales



Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

*Recibido
17/02/2022
[Signature]*

RESOLUCIÓN N° 0782 -6

16 FEB 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA POR NECESIDAD DEL SERVICIO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la ley 715 de 2001, el decreto ley 1278 de 2002, Decreto 1075 de 2015, Resolución Nro. 016720 del 27 de diciembre de 2019, Decreto 0001 del 04 de enero de 2021, modificado por el decreto 538 del 7 de octubre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto 0001 de 04 de enero de 2021, modificado con decreto 538 del 7 de octubre de 2021, el Gobernador de Caldas delegó en el Secretario de Educación, las funciones inherentes a los nombramientos trasladados y demás situaciones administrativas relacionadas con la planta del Sistema General de Participaciones, por lo que esta dependencia tiene competencia para adoptar la presente decisión.

Que el artículo 2° del Decreto Ley 1278 del 19 de junio 2002 estipula que:

<<ARTÍCULO 2. Aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes seari asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.>>

Que el literal b) del artículo 13 del Decreto 1278 de 2002 establece que:

<<ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

(...)

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.>>

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución Nro. 016720 del 27 de diciembre de 2019, <<Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones>> establece en su artículo 1° lo siguiente:

<<Artículo 1. Objeto. La presente resolución busca compilar las normas que se han expedido respecto de la implementación del aplicativo "Sistema Maestro" que trata el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, que forma parte del Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media, y establece los procedimientos y criterios para que su uso permita la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante la modalidad de nombramiento provisional en los establecimientos educativos oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 6, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. (negrilla fuera de texto original).

Que en la citada Resolución, expedida por el Ministerio de Educación en su artículo 13 estipula:

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia

☎ 01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44 ✉ atencionalcidadano@sedcaldas.gov.co

📱 @gobercaldas 🌐 www.sedcaldas.gov.co





Gobierno de
CALDAS



RESOLUCIÓN N°

0782-6

16 FEB 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA POR NECESIDAD DEL SERVICIO

<<Artículo 13. Provisión de cargos. La provisión transitoria de cargos que se efectúe para los docentes de aula o docente orientador que resulten seleccionados por el aplicativo "Sistema Maestro", no genera en ningún caso derechos de carrera.>> (negrilla fuera de texto original)

Que el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001, dispone:

<<Artículo 5°. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

(...)

5.6. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.>>

Que la Resolución 15683 de 01 de agosto de 2016 «Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente » modificada por la Resolución Nro. 000253 del 18 de enero de 2019 <<Por la cual se adicionan unos títulos habilitantes para los cargos y áreas del Anexo I de la Resolución 15683 de 2016 que contiene el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente que fuera adoptado mediante la Resolución 093717 de 2016 y se dictan otras disposiciones>> expedida por el Ministerio de Educación, establece los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar los cargos de docentes y directivos docentes, en las diferentes Instituciones Educativas públicas del país.

Que la Secretaría de Educación, declaró el retiro del servicio del señor Eugenio Buitrago Marin (Q.E.P.D), quien se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Pío XI del municipio de Aranzazu, a partir del 29 de octubre de 2021, mediante Resolución Nro. 5937-6 noviembre 22 de 2021; es por ello, que este despacho al existir dicha vacante definitiva certifica que en la actualidad no existe lista de elegible para cubrir el cargo vacante de docente en el área de Básica Primaria Población (Mayoritaria).

Que la Secretaría de Educación de Caldas solicitó al Ministerio de Educación Nacional, la publicación de la vacante en el Sistema Maestro en la Institución Educativa Pío XI del municipio de Aranzazu en el área de Básica Primaria, para la cual fue seleccionada la docente Victoria Helena Ocampo Ramos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30323862; quien cumplió con los requisitos exigidos en la normativa atrás descrita.

Que se hace necesario nombrar en provisionalidad en vacante definitiva a la señora Victoria Helena Ocampo Ramos en la Institución Educativa Pío XI del municipio de Aranzazu, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en dicha Institución Educativa.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Medellín, Caldas, Colombia

☎ 01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44 ✉ atencion.alciudadano@sedcaldas.gov.co

📱 [@gobercaldas](https://www.facebook.com/gobercaldas) 🌐 www.sedcaldas.gov.co





ACTA DE POSESIÓN No. 0061

DENOMINACIÓN :	Nombrar en Provisionalidad en Vacante Definitiva
UBICACIÓN :	Institución Educativa Pio XI del municipio de Aranzazu
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO :	Docente
ÁREA DESEMPEÑO:	Basica Primaria
ASIGNACIÓN MENSUAL:	\$2.290.026
FECHA :	

En la ciudad de Manizales, se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, la señora **Victoria Helena Ocampo Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30323862**, con el fin de tomar posesión del cargo de **Docente**, con una asignación básica de acuerdo con el Decreto de salarios vigente expedido por el Gobierno Nacional, cargo para el que fue **Nombrada en Provisionalidad Vacante Definitiva** mediante Resolución No. **078276** del **16 FEB 2022**, para el efecto prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos Nros. 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

La docente posesionada acreditó los documentos de Ley para el desempeño del cargo.

Victoria H. Ocampo R.
VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS
Posesionada

FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO
Secretario de Despacho
Secretaría de Educación

Marcelo Gutierrez Guarín
MARCELO GUTIERREZ GUARÍN
Jefe de Oficina
Jefatura Administrativa y Financiera

Amalia Lucía Giraldo Trujillo
Aprobó: Amalia Lucía Giraldo Trujillo - Profesional Especializado Unidad Jurídica

Revisó: Gloria Patricia Ospina González - Profesional Universitario - Recursos Humanos

Elaboró: Bibiana Trujillo Acevedo - Técnico Operativo - Recursos Humanos



DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAJUDICIAL N°. 2200

En la ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, República de COLOMBIA, a Veintiséis (26) de Julio del año dos mil veintitrés (2023), en el despacho de la **NOTARIA CUARTA DE MANIZALES** cuya **NOTARIO CUARTO ENCARGADO** es **EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA**, comparecieron **MARIA EUGENIA OROZCO AGUIRRE** y **LIGIA LUCIA OCAMPO RAMOS**, mayores de edad, vecinos de MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA y MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA quienes se identifican con cédulas de ciudadanía números 40.772.868 de FLORENCIA - CAQUETA - COLOMBIA y 30.312.001 de MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA, y manifiestan que para los efectos legales consiguientes presentan esta declaración juramentada que se entiende prestada con sus firmas, de hechos y situaciones que les constan, directamente, para lo cual se les puso de presente el contenido del artículo 442 del código Penal sobre "**Falso Testimonio**" que dice: "**El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años**": A continuación presentan su declaración en los siguientes términos: Mis nombres, apellidos, e identificaciones son como quedaron escritos, estado civil: Soltera Con Unión Marital de Hecho y Soltera Con Unión Marital de Hecho, ocupación: AMA DE CASA y AUXILIAR DE ENFERMERÍA, residente en: CALLE 19 #31-09 20 DE JULIO y CRR 8 C #53A-28 PORVENIR, teléfono: 3193091019 y 3113628414 y somos hábiles para declarar.

PRIMERO: Manifestamos por medio de la presente declaración bajo la gravedad del juramento que es cierto que conocemos de manera personal y directa desde hace veinticuatro (24) y cincuenta (50) años, respectivamente, a la señora **VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía numero 30.323.862 Manizales, en razón de vecindad y por ser mi hermana, y por lo tanto sabemos y nos consta que ella en la actualidad tiene a cargo a su hijo, **JUAN ANDRES CASTRO OCAMPO** identificado con tarjeta de identidad numero **1.056.132.793** de Manizales, ya que es ella quien responde económicamente por el, ya que no labora y no recibe ni sueldos ni pensiones ni rentas, depende totalmente de la señora: **VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS**, y su hijo todo su tiempo lo dedica al estudio. **SEGUNDO:** Manifestamos bajo la gravedad del juramento que la señora **VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS**, se desempeña como docente, por lo tanto es cabeza de hogar y la persona que provee todo el sustento. **TERCERO:** Manifestamos además bajo la gravedad del juramento que no posee ninguna propiedad raíz. La presente declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes. **Preguntado** si tienen algo más que declarar, **contestaron: NO.**

No siendo más el objeto de la presente declaración, se da por terminada y se firma por los que en ella intervienen. Derechos: \$ 16.500. IVA: \$ 3.135. RESOLUCIÓN NUMERO 0755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

LA PRESENTE DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL, SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO, PREVIA EXPLICACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO NOTARIAL, DE LA PROHIBICIÓN CREADA MEDIANTE DECRETO 0019 DE 2012, AUN ASÍ, EL USUARIO INSISTE EN SU ELABORACIÓN. HORA: 4:17 pm Elaborado: Lina.



EL NOTARIO ENCARGADO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOMBRADO Y POSESIONADO SEGÚN CONSTA EN LA RESOLUCIÓN NO 0000 DE 26 DE JULIO DE 2023 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO POR LO QUE EJERCE DEBIDAMENTE SUS FUNCIONES.

LEA BIEN SU DECLARACIÓN: DESPUÉS DE SALIR DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI CAMBIOS.

LOS DECLARANTES,



Maria Eugenia Orozco Aguirre

MARIA EUGENIA OROZCO AGUIRRE

CC: 40772868

Ligia Lucia Ocampo Ramos

LIGIA LUCIA OCAMPO RAMOS

CC: 30310014

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA
NOTARIO CUARTO ENCARGADO

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES - NOTARIO CUARTO ENCARGADO: EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA
Dirección: Calle 22 # 21 - 50 - Teléfono: 8841996 Fax: 8805542 Email: notana4manizales@hotmail.com



INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÍO XI

Aprobada por Resolución # 7243 del 16/12/2010

Fusionada por Resolución # 7245-6 del 22/10/2014

Resolución # 6654-6 del 22/08/2016 por la cual se adclona la Jornada Única

Identificada ante el DANE: 117050000324

NIT: 890805811-1

LA RECTORA (E) DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÍO XI DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU

HACE CONSTAR:

Que **VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS**, Identificada con la cédula de ciudadanía # **30323862** se encuentra laborando como **DOCENTE** en esta Institución Educativa desde el 17 de febrero de 2022 hasta la fecha, vinculada en provisionalidad según resolución # 0782-6 del 16 de febrero de 2022.

La presente se expide a solicitud de la interesada para anexar a documentación.

Para constancia se firma en Aranzazu, a los tres (03) días del mes de agosto del año 2023.

SANDRA VIVIANA AGUIRRE GARCIA
C.C N° 30.407.288 de Marquetalia
Rectora (E)

CERTIFICACIÓN

El (la) señor(a) VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS Identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía y con número 30323862, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Información del Cotizante:

Nombres Cotizante:	VICTORIA HELENA	Apellidos Cotizante:	OCAMPO RAMOS
Tipo Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número Documento:	30323862
Estado Actual:	Activo	Tipo de Afiliación:	Cotizante docente
Fecha de Afiliación a salud:	07/03/2022	UT Afiliación:	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNANCIONALES THEM Y CIA LTDA - EJE CAFETERO
Fecha de Retiro:			

Información de los Beneficiarios:

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Fecha Afiliación	Estado Actual	Fecha Retiro	Parentesco
Tarjeta de Identidad	1056132793	JUAN ANDRE S	CASTRO OCAMPO	12/01/2023	Activo		Hijo Docente

Adicionalmente se le informa que de acuerdo al decreto 1703 de 2002, la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga, igualmente los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga.

"Es importante indicar que por ser régimen especial los servicios de salud, Riesgos Laborales y la afiliación de pensión están a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio, generando la claridad, que Fiduprevisora no es una ARL, sino una Fiduciaria que, en contrato con el Magisterio, genera la contratación de terceros para cumplir con las Actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo de los docentes afiliados al Magisterio."

Dada a solicitud del interesado en la fecha 31/07/2023.

Cordialmente,



Coordinadora de Gestión de Información y afiliaciones de docentes, pensionados y beneficiarios

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Elaboró: Hosvital Aseguramiento by Ophelia Suite

Nota: La información referente a los periodos compensados debe solicitarlo directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente y la certificación del tiempo cotizado y los aportes efectuados al Fondo.



Caja de Compensación Familiar de Caldas - Confía
Tel. 890.806.490-5

Formulario de afiliación de trabajadores y personas a cargo

Cuando la novedad es reingreso debe diligenciar el formulario inferior de novedades e ingreso de trabajadores

I. DATOS PARA SER SUMINISTRADOS POR EL EMPLEADOR

PARTE 1	
Tipo de novedad (ver en hoja adjunta: tipo de novedad)	
Afiliación del trabajador ☐ Actualización de personas a cargo ☐	
PARTE 2	
Nombre o razón social de la empresa	
Teléfono	
Código Confía	
Sucursal	
NIT o cédula de la empresa	
Correo electrónico	

PARTE 2A	
DATOS DEL TRABAJADOR	
N° identificación del trabajador	1er. Apellido
30.323.862	Ocampo
Fecha expedición del documento	2do. Apellido
19/10/11	Ramos
Año Mes Día	Nombre(s)
19/10/11	Victoria Helena
Horas laboradas en el mes	Salario fijo o promedio mensual (básico más comisiones)
	Avanzado
	Ciudad de labores
	Fecha ingreso a la empresa
	Año Mes Día

PARTE 2B	
Diligenciar en caso que el trabajador labore en otra empresa simultáneamente	
Nombre de la empresa en la cual trabaja simultáneamente	Horas laboradas en el mes
	Salario fijo o promedio mensual
	Fecha ingreso a la empresa
	Año Mes Día

PARTE 3	
DATOS DEL TRABAJADOR	
Dirección del trabajador	
Barrio	
Ciudad	
Fecha de nacimiento	
Soltero ☒ Casado ☐ Viudo ☐ Separado ☐ Unión libre ☐	
Madre cabeza de familia ☒ Persona en condición de discapacidad ☐	
Teléfono	
8820605	

PARTE 3A	
DATOS DEL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE	
en el caso que el trabajador sea separado, para utilizar el conyuge actual o al conyuge(a) permanente como beneficiario, debe anexar documento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal anterior	
N° de identificación del conyuge	1er. Apellido
	2do. Apellido
	Nombre(s)
	Recibe subsidio
	Si ☐ No ☐
	Género
	Fem ☐ Mas ☐
	Fecha expedición del documento
	Año Mes Día
	Ciudad donde recibe el subsidio
	Fecha de nacimiento
	Año Mes Día
	Nombre de la empresa para la cual trabaja
	NIT o cédula de la empresa
	Salario fijo o promedio mensual

PARTE 4	
Datos de las personas a cargo del trabajador	
Si el trabajador tiene varios grupos familiares (hechos con más de una persona) es necesario diligenciar un formulario por cada grupo familiar	
1. Si existe relación los beneficiarios de su grupo familiar no tendrán derecho al subsidio	
2. Si en la parte 1 figura de novedad se trata únicamente actualización de datos de personas a cargo, diligenciar solo los datos de las personas (en este caso no es necesario diligenciar los beneficiarios ya afiliados)	
Género	
Parentesco	
Nivel educativo	
Información de identidad	
Tipo de documento:	
C.C. Cédula de ciudadanía	
C.E. Cédula de extranjería	
T.I. Tarjeta de identidad	
R.C. Registro civil	
N° de documento de identidad	
Tipo	
Fecha de nacimiento (AAAA-MM-DD)	
1er. Apellido	
2do. Apellido	
Nombre(s)	
Masculino	
Femenino	
Padres	
Hijos	
Hijastros	
Discapacidad	
Castro	
Ocampo	
Juan Andres	
X	
X	
Primario	
1056132793	
2	
06-04-2015	

Espacio para diligenciar por Confía (causas, motivos de devolución)	
---	--

PARTE 4A	
Datos del padre o madre biológica de los hijos del trabajador	
Diligencia solo en el caso de no ser los mismos datos de la parte 3A (datos del conyuge o compañero(a) permanente)	
N° identificación	
1er. Apellido	
2do. Apellido	
Nombres (s)	
Recibe subsidio	
Si ☐ No ☐	
Género	
Fem ☐ Mas ☐	
Fecha expedición del documento	
Año Mes Día	
Fecha de nacimiento	
Año Mes Día	
Nombre de la empresa en la cual trabaja	
NIT o cédula de la empresa	
Salario fijo o promedio mensual	

PARTE 5. Aviso de privacidad y autorización para el tratamiento y uso de datos	
Con la firma del presente documento en calidad de representante legal de quienes se encuentran en el presente formulario de afiliación (personas a cargo o grupo familiar) manifiesto que autorizo de manera libre, expresa e informada a la Caja de Compensación Familiar de Caldas, Cajas para que trate los datos personales y sensibles que lleguen a conocer, para procesarlos, registrarlos, almacenarlos, en su caso, divulgarlos, suministrarlos, actualizarlos, transferirlos y transferirlos de acuerdo con los términos y condiciones de las políticas de privacidad (Caja Confía), con el fin de hacer posibles la prestación de los servicios propios, reportes e estadísticas de control y seguimiento y para uno de fines administrativos, comerciales, de publicidad y contacto frente a los titulares de los mismos.	
Como titular de la información tienen derecho a consultar, acceder, actualizar y rectificar los datos personales, así como a solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder a forma gratuita e inmediata, a través de los canales de atención 8793111 ext 3790 o al correo electrónico datos@confia.co	
En mi calidad de titular de los datos personales y/o servicios preparatorios por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFÍA, voluntariamente manifiesto que, acepto recibir los folios electrónicos que sean emitidos a mi nombre, a través del correo electrónico o del acceso a la plataforma portal de la Caja Confía para los efectos	
Consejo que como titular de datos sensibles no estoy obligado a autorizar el tratamiento	
PARTE 6	
Bajo la gravedad de juramento declaro que este formulario ha sido examinado por mí y todos los datos que a mí se reflejan en los anexos	
Victoria Helena Ocampo Ramos	
Firma del trabajador	
El suministro de datos falsos por parte del Empleador, a la Caja de Compensación Familiar de Caldas, según artículo 45 de la Ley 21 de 1992	
Firma y Sello de la Empresa	

VIGILADO Super Subsidio



FECHA DE NACIMIENTO 07-NOV-1971

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

AB+

G.S. RH

F

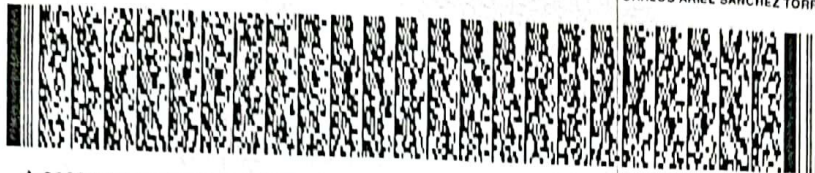
SEXO

02-NOV-1990 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

ÍNDICE DERECHO



A-0900100-00068301-F-0030323862-20080910

0003197294A 1

4480008165

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.323.862
OCAMPO RAMOS

APELLIDOS
VICTORIA HELENA

NOMBRES

Victoria Helena Ocampo Ramos

FIRMA





En nombre de la República de Colombia,
y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

Universidad de Manizales

Reconocida por Resolución N° 2317 del 7 de abril de 1992

confiere a:

Victoria Helena Orcampo Ramos

Identificado(a) con C.C. 30.323.862 de Manizales

el título de:

Licenciada en Educación Preescolar

En testimonio de ello se expide, firma y sella el presente diploma
en la ciudad de Manizales, Caldas, a los 13 días del mes de Diciembre de 2012

Rector

Vicerrector

Decano

Secretario General

Acta de Grado

No. 17145

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

En la ciudad de Manizales a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), **La Universidad de Manizales**, realizó Ceremonia de Grado presidida por los directivos de la Institución, con el fin de conferir el título de **LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR** al(a) egresado(a) **VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30,323,862 expedida en Manizales. La rectoría de conformidad con la Resolución No. G - 196 del 06 de diciembre de 2012, aprobó el mencionado título.

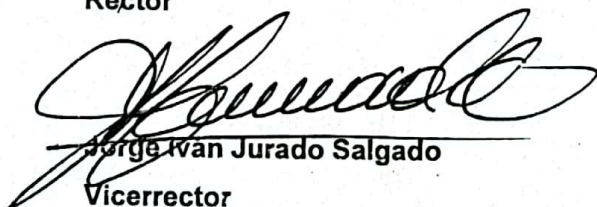
Tomado el juramento de rigor, el señor Rector le hizo entrega del Diploma registrado en el Folio No. 525 Libro No.10.

El graduado(a) cumplió con los requisitos exigidos para el otorgamiento del título Profesional.

Se firma la presente Acta en la ciudad de Manizales, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).


Guillermo Orlando Sierra Sierra
Rector


Diego Villada Osorio
Decano


Jorge Iván Jurado Salgado
Vicerrector


César Augusto Botero Muñoz
Secretario General



INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIETE DE AGOSTO

INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIETE DE AGOSTO, DANE: 117001000011 SEDE PRINCIPAL Y 117001000012 SEDE
A Resolución 580/30 2006 NIT 010005570-6

Un líder en mi proyecto de vida con sentido

INFORME EVALUATIVO: SEGUNDO PERIODO

Estudiante	Grupo	Fecha
CASTRO OCAMPO JUAN ANDRES	Tercero 3º2	27/07/2023

INFORME DE DESEMPEÑO

AÑO: 2023

		IH	DESEMPEÑO	IA
MATEMÁTICAS	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	5	4,0 (ALT)	0
UTILIZA LAS TABLAS DE MULTIPLICAR PARA DAR SOLUCIÓN A DIFERENTES EJERCICIOS. DESARROLLA OPERACIONES HACIENDO USO DEL CALCULO Y LA LÓGICA MATEMÁTICA. PLANTEA Y RESUELVE PROBLEMAS DE SUMA, RESTA Y MULTIPLICACIÓN				
LENGUAJE	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	5	4,0 (ALT)	0
LEE CON FLUIDEZ DIFERENTES TEXTOS Y COMPRENDE SU CONTENIDO. SE EXPRESA COHERENTEMENTE EN FORMA ORAL Y ESCRITA				
CIENCIAS SOCIALES	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	3	5,0 (SUP)	0
RECONOCE LAS CARACTERÍSTICAS DEL RELIEVE COLOMBIANO Y EXPLICA LOS PISOS TÉRMICOS				
CIENCIAS NATURALES	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	4	5,0 (SUP)	0
DESCRIBE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS PLANTAS Y LOS ANIMALES Y ESTABLECE SEMEJANZAS Y DIFERENCIA ENTRE ELLOS				
EDUCACIÓN FÍSICA	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	2	5,0 (SUP)	0
EJERCITA LA MOTRICIDAD GRUESA SALTANDO LA CUERDA Y FORTALECE LA COORDINACIÓN OJO, MANO Y PIE. PRACTICA EJERCICIOS BÁSICOS DEL BALONCESTO				
EDUCACIÓN ARTÍSTICA	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	1	4,0 (ALT)	0
DESARROLLA LA MOTRICIDAD FINA A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE DIFERENTES TÉCNICAS ARTÍSTICAS (CUADRICULA, DIBUJO DE MUESTRA, TRAZOS...)				
ÉTICA	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	1	5,0 (SUP)	0
IDENTIFICA DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON SUS COMPAÑEROS. APLICA NORMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL Y SOLUCIONA CONFLICTOS A TRAVÉS DEL DIALOGO Y LA CONCERTACIÓN				
INGLÉS	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	1	5,0 (SUP)	0
ESCRIBE Y LEE EN INGLÉS LOS NÚMEROS Y LOS DÍAS DE LA SEMANA				
RELIGIÓN	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	1	5,0 (SUP)	0
AGRADECE A DIOS DE FORMA ORAL Y ESCRITA POR TODO LO QUE NOS DA				
INFORMÁTICA	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	1	5,0 (SUP)	0
RECONOCE EL COMPUTADOR COMO UN RECURSO DE TRABAJO Y COMUNICACIÓN. UTILIZA EL INTERNET PARA REALIZAR CONSULTAS				
CÍVICA Y URBANIDAD	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	1	5,0 (SUP)	0
RECONOCE LA IMPORTANCIA DE UNAS BUENAS RELACIONES Y UN COMPORTAMIENTO				
COMPORTAMIENTO	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	0	5,0 (SUP)	0
MANIFIESTA RESPETO Y TOLERANCIA CON SUS COMPAÑEROS. DEMUESTRA DISCIPLINA Y BUEN COMPORTAMIENTO DENTRO Y FUERA DEL AULA				
ESCUELA FAMILIAR	DOCENTE: USMA MURILLO MIRELIA	0	5,0 (SUP)	0
APOYA LOS PROCESOS ACADÉMICOS Y DE FORMACIÓN TRABAJADOS EN EL COLEGIO				
CONCEPTOS VALORATIVOS Y COMPROMISOS				
COMPORTAMIENTO DEL ESTUDIANTE:				
ESCUELA FAMILIAR:				

CONCENTRADOR DE NOTAS						
AREA	ASIGNATURA	P1	P2	P3	P4	FINAL
	MATEMÁTICAS	4.5	4.0	0.0	0.0	0.1
	LENGUAJE	5.0	4.0	0.0	0.0	0.1
	CIENCIAS SOCIALES	5.0	5.0	0.0	0.0	0.1
	CIENCIAS NATURALES	4.5	5.0	0.0	0.0	0.1
	EDUCACIÓN FÍSICA	5.0	5.0	0.0	0.0	0.1
	EDUCACIÓN ARTÍSTICA	5.0	4.0	0.0	0.0	0.1

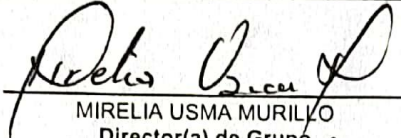


INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIETE DE AGOSTO

INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIETE DE AGOSTO DANE: 117001060031 SEDE PRINCIPAL Y 117001000032 SEDE
A. Resolución 580.30.2006 NIT 810005578-6

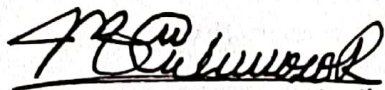
Un líder en mí, proyecto de vida con sentido

	ÉTICA	5.0	5.0	0.0	0.0	0.1
	INGLÉS	5.0	5.0	0.0	0.0	0.1
	RELIGIÓN	5.0	5.0	0.0	0.0	0.1
	INFORMÁTICA	5.0	5.0	0.0	0.0	0.1
	CÍVICA Y URBANIDAD	5.0	5.0	0.0	0.0	0.1
	COMPORTAMIENTO	5.0	5.0	0.0	0.0	0.1
	ESCUELA FAMILIAR	5.0	5.0	0.0	0.0	0.1


MIRELIA USMA MURILLO
Director(a) de Grupo

CASTRO OCAMPO JUAN ANDRES

La acudiente del niño es la señora.
Victoria Helena Dcampo Ramos
C.C 30323862 y es a su desempeño
como acudiente a lo que corresponde
la nota de "Escuela Familiar" de
5.0/5.0


Institución Educativa
Siete de Agosto
Nit. 810.005.578-6
Teléfono 883 2391
RECTORÍA

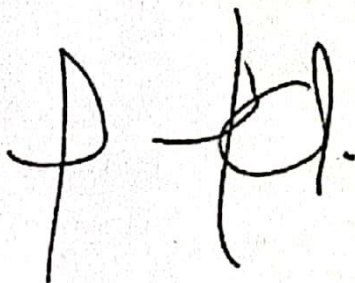
JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO 20 DE JULIO
Aprobada mediante Resolución No 1070 del 10 de octubre de 1967

EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL

C E R T I F I C A :

Que conozco hace veintidós (22) años de vista trato y comunicación a la señora **VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.323.862, por lo cual puedo certificar que siempre ha vivido en la Calle 19 # 31ª - 07, Barrio 20 de Julio, es madre cabeza de familia, una persona honesta, muy responsable en el trabajo, emprendedora con un gran deseo de superación, con mucha calidad humana y de gran iniciativa en el desarrollo de las actividades que se le asignen.

Dada en Manizales, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).



JOSE ALVARO CASTRO CASTRO
C.C. 10.257.052 de Manizales
Presidente



**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN
VACANTE DEFINITIVA.**

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 13 literal b, Decreto 3982 de 2006, Decreto No 1075 de 2015, Decreto Departamental No. 001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 07 de octubre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto Departamental No 0001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 7 de octubre de 2021, el Gobernador de Caldas delegó en el Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación, las funciones inherentes a los nombramientos, traslados y demás situaciones administrativas relacionadas con la planta de Personal financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que esta dependencia tiene competencia para adoptar la presente decisión.

Que el artículo 125 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 establece que los empleos de los órganos y entidades del estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Caldas en el cumplimiento de los requisitos, para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos.

Que el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias de los Departamentos, Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; para alcanzar este objetivo el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6 modifica el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y dispone en las etapas del proceso de selección o concurso que *"con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"*.



POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Rurales de esta entidad.

Que cumplidas todas las etapas del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidó y publicó listado de elegibles en estricto orden de mérito para el área de Primaria, identificada con la OPEC 183076, la cual quedó en firme a partir del 14 de octubre de 2023.

Que el día noviembre 30 de 2023, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas celebró audiencia pública de escogencia de plaza en vacante definitiva.

Que a la audiencia pública compareció la señora NATALIA CARMONA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1060269707, quien ocupó el puesto 21 para la vacante definitiva en el cargo de docente de Primaria, seleccionando la plaza en la INSTITUCION EDUCATIVA PIO XI, sede ESCUELA RURAL SAN ANTONIO, zona Rural, municipio de ARANZAZU quien fue nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No 6238-6 del 06 de diciembre de 2023.

Que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece la terminación del nombramiento provisional, así: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]"

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]"

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso



68 27 - 6

2023

RESOLUCIÓN No. _____

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN
VACANTE DEFINITIVA.**

de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas, las cuales deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Que el *literal b*, del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, frente a los nombramientos provisionales establece:

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso

Que la señora OCAMPO RAMOS VICTORIA HELENA, identificada con la cédula de ciudadanía N°30323862 viene desempeñándose en calidad de docente en provisionalidad en vacante definitiva en la INSTITUCION EDUCATIVA PIO XI, sede ESCUELA RURAL SAN ANTONIO del municipio de ARANZAZU en el cargo de docente de Primaria, quien fue nombrada en vacancia definitiva mediante Resolución No 0782-6 del 16/02/2022 hasta tanto se surtiera el concurso de méritos, conforme lo establece la referida Resolución que determina que **hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso**. "Destacado y subrayado fuera de texto".

Que por lo anteriormente citado, es necesario terminar el nombramiento provisional en vacante definitiva de la señora OCAMPO RAMOS VICTORIA HELENA identificada con la cédula de ciudadanía No.30323862 para ser provista la vacante con la señora NATALIA CARMONA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía 1060269707, quien superó satisfactoriamente las etapas del concurso de mérito; ya que el derecho de éste prevalece en atención al mérito como presupuesto principal para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

Que corresponde a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas aplicar las normas de carrera administrativa y efectuar los nombramientos en período de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles; y en consecuencia, terminando las situaciones administrativas de los vinculados en provisionalidad vacante definitiva a que hubiere lugar y que se hayan originado por la necesidad de garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado a partir del 25 de diciembre de 2023 el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, efectuado mediante 0782-6 del 16/02/2022 a OCAMPO RAMOS VICTORIA HELENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30323862, quien actualmente labora como docente de aula en el cargo de docente de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA PIO XI, sede ESCUELA RURAL SAN ANTONIO del municipio de ARANZAZU, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo.



Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

14 DEC 2023

RESOLUCIÓN No. 0827-6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

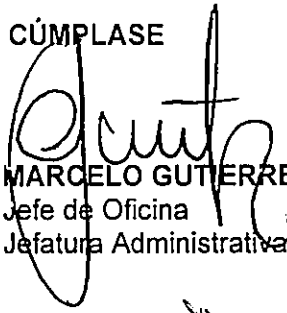
ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Hojas de Vida y al Rector de la Institución Educativa para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

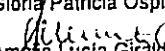
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA CARDONA GARCIA
Secretaria de Despacho
Secretaría de Educación


MARCELO GUTIERREZ GUARIN
Jefe de Oficina
Jefatura Administrativa y Financiera

Aprobó: Gloria Patricia Ospina González – Profesional Universitario – Planta de Personal

Revisó:  Amalia Lucía Giraldo Trujillo – Profesional Especializada – Unidad Jurídica
María Liliana López Palacio- Abogada Contratista- Unidad Jurídica.

Elaboró: María Yised López Galvis - Técnico Operativo - Recursos Humanos.

Manizales, agosto 03 de 20023

Señores

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

E.S.M

ASUNTO: Derecho de Petición

VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS, mayor de edad y vecina del municipio Manizales, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de docente provisional en vacancia definitiva según la resolución No. 0782-6 de febrero 16 de 2022, emanada de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, desempeñando mi labor como docente en el municipio de Aránzazu, por medio de la presente solicito a ustedes de la manera más respetuosa y en ejercicio de mi derecho fundamental constitucional del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, y el cual tiene desarrollo en la Ley 1755 del 2015, me sirvo solicitar aclaración en cuanto a lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy licenciada en educación preescolar, en grado en el escalafón 2ª.

SEGUNDO: Debido a mi profesión, soy docente estatal al servicio de la educación de la Institución Educativa Pio XI, municipio de Aránzazu departamento de Caldas.

TERCERO: Fui nombrada como docente en provisionalidad, en vacante definitiva adscrito a la Secretaría de Educación de Caldas, el pasado 16 de febrero del año 2022 para servir como educadora en la Institución Educativa Pio XI, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Aránzazu departamento de Caldas.

CUARTO: Cargo que ejerzo en la actualidad en la Institución Educativa Pio XI, en el área de Básica Primaria.

QUINTO: Llevo laborando en Instituto Educativo señalado anteriormente, por un periodo de 1 año y cinco (05) meses, tiempo en el que he ejercido mis labores de manera eficaz, idónea y cumpliendo a cabalidad con en el noble ejercicio de educar a la población infantil de dicha municipalidad.

SEXTO: Soy madre cabeza de hogar, mujer soltera, tengo a cargo y respondo en todos los aspectos tanto económicos como legales por mi hijo JUAN ANDRES CASTRO OCAMPO, quien en la actualidad cuenta con ocho (08) años de edad, quien está completamente a mi cargo y dependiendo por la suscrita.

SÉPTIMO: De mi salario como docente provisional, se sufraga conceptos mínimos de sustancia de hijo menor de edad, como lo son su educación, alimentación, recreación y salud.

OCTAVO: Es referir que en el momento cuento con cincuenta y un (51) años de edad.

NOVENO: Se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección especial con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal por lo regulado y ordenado en ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 del 2019, el Decreto 1415 del 2021, normas que han tenido desarrollo en precedentes jurisprudenciales tanto por parte del honorable Corte Constitucional como por parte del Consejo De Estado.

DÉCIMO: El día 21 julio del presente año, el viceministro de educación se sirvió expedir la circular No. 024 del 2023 dirigida para gobernadores, alcaldes, secretarios de Educación de Entidades Territoriales y jefes del personal docente con el fin orientar los elementos a tener cuenta para vinculación docentes provisionalidad priorizando entre varios a las madres cabezas hogar.

II. PETICIONES

Por lo señalado anteriormente, solicito a ustedes de la manera más respetuosa:

1. Se me brindé protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta lo plasmado en la circular 024 de 2023 expedida por el Ministerio de Educación, ya que como lo señalé en los hechos que preceden soy madre cabeza de hogar.
2. Que se me permita continuar desempeñando mi labor como docente de manera provisional en la Institución Educativa PIO XI, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Aránzazu Departamento de Caldas.
3. Igualmente solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual me da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Me sirvo sustentar el siguiente fundamento legal y jurisprudencial, con el fin de que el mismo sea tenido en cuenta por ustedes al momento de resolver la presente petición.

Es importante mencionar que las mujeres, por su debilidad manifiesta a través de la historia, gozan de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Política. Así, el artículo 43 de la Carta Magna refiere:

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada

o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Este derecho fundamental tiene correlación con los derechos fundamentales de los menores expresados en el sentir del constituyente en el artículo 44 de la misma norma, el cual me permito citar:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores."

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

De igual manera, estos derechos fundamentales señalados anteriormente han tenido desarrollo a través de precedentes jurisprudenciales. Así, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-038 DE 2021, Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en cuanto al derecho a la igualdad, señaló:

En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana.

Además, la misma Respetable Corte CONSTITUCIONAL se ha pronunciado en cuanto a los derechos de las madres cabeza de hogar. Así, en sentencia T-003 de 2018, decisión con ponencia del Honorable Magistrado Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, refirió:

“Esta Corporación sostuvo en varias sentencias que la protección de las madres cabezas de familia junto con la exigencia de acciones afirmativas a favor de este grupo está dada por

la Constitución Política y no por ‘disposiciones legales como la ley 790 de 2002 o la Ley 812 de 2003, en la que se regulaba el denominado retén social’. Adicionalmente, la Sala Primera de Revisión en la sentencia T-992 de 2012 adujo que la protección de este grupo de personas se aplica en los contextos de reformas institucionales que impliquen cambios de personal. En palabras de la Sala:

‘[E]s conveniente aclarar que este deber de protección especial debería aplicarse a todos los contextos de reformas institucionales que impliquen transformaciones y cambios de personal. En todos ellos, las entidades tienen el deber de adoptar medidas especiales a favor de las madres cabeza de familia. No importa que dichas reformas no se surtan en el marco de la Ley 790 de 2002’.

Es claro que según los postulados constitucionales y los fallos jurisprudenciales citados se establece una protección especial para dos grupos poblacionales: los niños, niñas y adolescentes y las madres cabeza de hogar. Estas circunstancias fueron objeto de análisis y mención en la Circular No. 024 del 2023 expedida por el Ministerio de Educación.

IV. PRUEBAS

Me sirvo adjuntar las siguientes:

1. Copia del decreto de nombramiento
2. Copia del diploma
3. Fotocopia de la cédula
4. Declaración juramentada realizada ante Notario Público en la cual se constata mi situación de madre de cabeza de hogar.

NOTIFICACIONES:

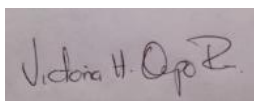
Recibiré notificaciones en la dirección Calle 19 No. 31-07 barrio 20 de julio de Manizales.

Teléfono: 3115284787

Email: vicky2750@hotmail.com

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente.



VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS

C.C. No. 30.323.862



Manizales, 30 de agosto de 2023

Señora

VICTORIA ELENA OCAMPO RAMOS

vicky2750@hotmail.com

Manizales, Caldas



CLD2023ER006129

CLD2023EE006067

Asunto: Respuesta derecho de petición- Estabilidad Laboral Reforzada

SE DIO RESPUESTA MEDIANTE OFICIO RH- 368 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA OSPINA GONZALEZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TALENTO HUMANO

Proyectó: PAULA ANDREA VERA BECERRA

Revisó: GLORIA PATRICIA OSPINA GONZALEZ

Anexos: RH- 368 VICTORIA HEENA OCAMPO RAMOS.pdf



Manizales, Agosto 22 de 2023

RH – 368

Señora
VICTORIA HELENA OCAMPO RAMOS
vicky2750@hotmail.com
Celular: 3115284787
Calle 19 No 31-07
Barrio 20 de julio

Asunto: Respuesta derecho de petición - Protección Laboral Reforzada docente provisional por ser madre cabeza de hogar Radicado N° CLD2023ER006129 del 2023-08-08.

Cordial saludo,

Solicita Usted, a través de derecho de petición, ante un eventual retiro del servicio

1. Se me brindé protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta lo plasmado en la circular 024 de 2023 expedida por el Ministerio de Educación, ya que como lo señalé en los hechos que preceden soy madre cabeza de hogar.
2. Que se me permita continuar desempeñando mi labor como docente de manera provisional en la Institución Educativa PIO XI, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Aránzazu Departamento de Caldas.
3. Igualmente solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual me da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta a su petición, en los siguientes términos, así:

MARCO JURÍDICO DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

a. **Constitución Política:** La Constitución Política de Colombia establece:

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."



ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el mérito es el principio a través del cual se deben proveer los empleos públicos, el cual se materializa a través de los concursos públicos, es así que la Corte Constitucional ha advertido que en su Sentencia SU-136 de 1998 que:

"(.) el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado."

De igual forma, la Corte Constitucional en su Sentencia SU-446 de 2011 ha expresado:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas es que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.



b. Decreto Ley 1278 de 2002.

El nombramiento provisional fue establecido por el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, que señala:

"Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)"

c. Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece en varios de sus artículos regulaciones sobre los nombramientos provisionales:

El artículo 2.4.6.3.9. Del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016, regula la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, así:

"(...) cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada, deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

- 1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.*
- 2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*
- 3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:*
 - a. Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez;*
 - b. Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;*
 - c. Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.*

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia

☎ 01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44 ✉ atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co

📱 @gobercaldas 🌐 www.sedcaldas.gov.co





4. *Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*

5. *Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.*

6. *Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en Provisionalidad en un cargo de docente de aula, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo".*

Con Base en las anteriores normas, consideramos que el nombramiento provisional es sólo para cargos docentes y es la última alternativa que tiene la autoridad nominadora para proveer una vacante definitiva.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. Del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional en los siguientes términos:

"(...) El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 50 numeral 5.4. de la Ley 715 de 2001".

El artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador.

Así mismo, establece que en los casos de las vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su orden, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado.

No obstante, en lo que refiere a la provisión de vacantes definitivas, el artículo anteriormente señalado y el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, son claros en indicar que la entidad territorial certificada debe seleccionar y nombrar provisionalmente a una persona inscrita en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación para tal fin, actualmente denominado "Sistema Maestro", el cual fue reglamentado por la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019.



Finalmente, el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 y posteriormente modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, regula las causales de terminación de nombramiento provisional:

"(...) La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

PARÁGRAFO 1°. *La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.*

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

PARÁGRAFO 2°. *Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.* **PARÁGRAFO 3°.** *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo."*

De acuerdo con lo anterior, para que la secretaría de educación proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto No. 2105 de 2017, que modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, previamente deberá agotar el orden de provisión de que trata el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, que adiciona el citado Decreto 1075 de 2015, y tener claro que las vacantes definitivas a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. de dicha norma corresponden a aquellas que, en su momento, no se encuentren provistas.

PROCESO DE SELECCIÓN.



En la actualidad y con ocasión de los procesos de selección N° 2155 del 2021, Directivos Docentes y Docentes, no se cuenta con listas de elegibles para proveer el cargo en vacancia definitiva, por lo tanto, una vez la Entidad cuente con dichas listas está en la obligación de dar cumplimiento a lo preceptuado entre otros en los artículos **2.4.1.1.16 y 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015**, los cuales al tenor literal establecen:

“...ARTÍCULO 2.4.1.1.16. Listas de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

(Decreto 915 de 2016, artículo 1).

ARTÍCULO 2.4.1.1.17. Validez de las listas de elegibles. Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles...”

TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos.

Así lo determinó en la Sentencia SU-556 de 2014:

(...) “CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa.

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.



EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad relativa o intermedia

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público."

SU SOLICITUD.

Con base en las anteriores normas y en cuanto a su solicitud, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas enmarcará su actuación administrativa así:

1. Los empleos de carrera administrativa ofertados en cada una de las convocatorias, se proveerán en estricto orden de méritos con quienes consolidaron la posición meritoria de la lista de elegibles en firme y vigente, en aras de garantizar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, el debido proceso administrativo, la igualdad y el trabajo, en la medida que el mérito debe ser el criterio predominante respecto de quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado.
2. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.
3. El retiro del personal provisional tendrá lugar a través del acto administrativo correspondiente, por medio del cual se efectúa su desvinculación, el cual debe contener las razones de la decisión, en esta oportunidad fundadas en la provisión definitiva del cargo como producto del concurso, en el orden previsto en la lista de elegibles, como garantía del derecho fundamental al debido proceso.
4. Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad tienen derecho a permanecer en el cargo hasta tanto se nombre para desempeñarlo a la persona que ganó el concurso de méritos y quien esté en el orden de elegibilidad, o hasta la configuración de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en la ley.



Gobierno de
CALDAS

**PRIMERO
LA GENTE**

5. De acuerdo con el marco normativo transcrito y el precedente jurisprudencial mencionado, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso de méritos, toda vez que, este proceso de selección para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público.

Cordialmente,

DIANA MARÍA CARDONA GARCÍA
Secretaria de Despacho
Secretaria de Educación

MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN
Jefe de Oficina
Jefatura Administrativa y Financiera

Aprobó: Glorina Patricia Ospina González- Profesional Universitario – Planta de Personal
Elaboró: Paula Andrea Vera Becerra - Abogada Contratista - Recursos Humanos.